



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 652/2011

(Sección 1<sup>a</sup>)

La Laguna, a 29 de noviembre de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por B.G.M., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 646/2011 ID)*\*.

## FUNDAMENTOS

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna al presentarse ante el mismo reclamación de indemnización por daños, que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), siendo remitida por el Alcalde del citado Ayuntamiento, de conformidad con el art. 12.3 LCCC.

3. La reclamante alega que el día 26 de septiembre de 2010, cuando circulaba con su vehículo por la intersección existente entre las calles San Juan y El Juego, sufrió un accidente a causa del mal funcionamiento del semáforo que regula el tráfico rodado en dicho lugar, produciéndose desperfectos en dicho vehículo valorados en 1.077,57 euros, en concepto de reparación.

---

\* PONENTE: Sr. Díaz Martínez.

4. En el análisis de la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución al Ordenamiento Jurídico, son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPAPRP), siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

Así mismo, también es aplicable específicamente el art. 54 LRBL y, en relación con éste, la normativa que ordena el servicio municipal concernido.

## II

1. El procedimiento se inició el día 6 de octubre de 2010, con la presentación del escrito de reclamación, tramitándose de acuerdo con las normas legales y reglamentarias que lo regulan.

El 18 de octubre de 2011 se emitió la Propuesta de Resolución definitiva, habiendo vencido ya el plazo resolutorio tiempo atrás, sin justificación al respecto. No obstante, existe obligación legal de resolver, sin perjuicio de las consecuencias que, en su caso, procedan.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

## III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación porque se considera que no existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la interesada, en cuanto que tanto a la luz de los informes emitidos, como según la declaración del testigo presencial y el parecer de los agentes intervinientes de la Policía Local, el accidente se debió, exclusivamente, a que la conductora rebasó indebidamente la señal de stop existente en la vía pública.

2. En efecto, según los informes antedichos, contenidos en el Atestado de la Policía Local, el semáforo que regulaba el tráfico en el lugar del accidente se hallaba averiado, permaneciendo hasta que fuese reparado con una doble luz amarilla intermitente (arts. 145 y siguientes del Reglamento General de Circulación). Además, existía allí una señal de stop, como señalización horizontal, para regular, asimismo,

el tráfico en la intersección de referencia, situada en el carril por el que circulaba la interesada, que ésta rebasó sin detenerse, según testifica la persona propuesta a ese fin y admite la afectada en su declaración a los policías locales.

Pues bien, el art. 146.d) del citado Reglamento General de Circulación dispone que una luz amarilla intermitente o dos luces amarillas alternativamente intermitentes obligan a los conductores a extremar la precaución y, en su caso, ceder el paso, sin eximir en todo caso del cumplimiento de otras señales que obliguen a detenerse, como justamente aquí sucede con la señal de stop antedicha.

3. Por consiguiente, es claro que el daño ha de soportarlo la interesada, al ser la causante del accidente sufrido, por vulnerar la norma circulatoria aplicable, sin existir, por tanto, nexo causal entre tal daño y el funcionamiento, por demás correcto, del servicio viario.

La Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, es conforme a Derecho en virtud de los motivos expuestos en el presente fundamento.

### C O N C L U S I Ó N

Procede desestimar en su integridad la reclamación, debiendo la interesada soportar el daño causado, en exclusiva, por su conducción antirreglamentaria.